

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-2023-00114](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por Vilma Cecilia Castro Bolaño contra la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo, Debido Proceso, a la Seguridad Social, Mínimo Vital, e Igualdad.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- La accionante manifiesta que mediante Resolución 0038 de 2022, por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de pruebas y se termina un nombramiento provisional de la secretaria de educación departamental, resolvieron:  
“**Artículo primero:** nombramiento en periodo de prueba: nombra en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Janner David Anaya Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.544.631, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado secretario código 440, grado 17, de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo oficial I.E de Sabanalarga- del municipio de Sabanalarga de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.  
**Artículo tercero:** como consecuencia de nombramiento establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento del señora Vilma Cecilia Castro Bolaño, identificado con la cedula ciudadanía N° 22.653.058, quien desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado secretario código 440, grado 17, de la planta de personal de la secretaria de educación del departamento del Atlántico, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor Janner David Anaya Ruiz, Identificada 1.100.544.631, tome posesión del empleo para cual fue nombrado.”
- La accionante manifiesta que mediante Resolución 0038 de 2022, por medio de impugnación se presentó los recursos de reposición y de apelación contra el acto

administrativo, en cual resuelto mediante 1408 de 2022 de la Secretaria de Educación Departamental, donde resuelve artículo primero tener por improcedente y por ende rechazar, los recursos interpuesto por la señora Vilma Cecilia Castro Bolaño, Atlántico, en contra de la resolución N° 0038 de 2022.

- La accionante narra que mediante historia clínica de organización Clínica General De Norte presenta diagnósticos, 1 síndrome de túnel carpiano, 2 fibromialgia ansiedad y depresión, hipertensión arterial, diabetes mellitus, como consta día 04 de febrero de 2022, famisanar EPS, dirigido al departamento del Atlántico, contacto de seguridad y salud en el trabajo, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, tipo principal.

### **PRETENSIONES**

Solicita que se declare procedente la acción de tutela sobre la protección de la violación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por tener la condición de Enfermedad continua y tratamiento con especialista, en la medida en que no se le ha reconocido, aún el derecho a gozar de la pensión de vejez correspondiente.

Solicita que se ordene a la Gobernación Departamental Del Atlántico, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental - Atlántico, que dentro de termino de 48 horas siguiente al sentencia del fallo de la acción de tutela, que se proceda el reintegro a la accionante Vilma Cecilia Castro Bolaño, quien desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado secretario código 440, grado 17, de la planta de personal de la secretaria de educación del departamento del Atlántico, y su vez se ordene al Gobernación Departamental del Atlántico, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental - Atlántico, para que se le reconozca y pague a todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue declara insubsistente y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, admitiéndose en providencia de fecha 1 de febrero de 2023. En el mismo se solicitó a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó al señor Janner David Anaya Ruíz y se le concedió el mismo término para responder.<sup>Véase nota 1</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 15 de febrero del 2023 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.<sup>Véase nota 2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia - Archivo 04 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia - Archivo 10 sentencia. Archivo 12 solicitud impugnación. Archivo 13 auto concede recurso.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el A quo que se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre el reintegro de la accionante Señora Vilma Cecilia Castro Bolaño, al cargo de secretario código 440 grado 17 del cual fue declarada insubsistente mediante Resolución No. 0038 del 19 de enero de 2022, en aplicación de la figura de la estabilidad laboral reforzada por “enfermedad continua y tratamiento con especialista”, acto administrativo con el que también fue nombrado en periodo de prueba el Señor Janner David Anaya Ruiz, quién concurso y aprobó las etapas de la convocatoria Territorial Norte 2019 - II proceso de selección 1344 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer en propiedad el cargo que venía ocupando la accionante en provisionalidad.

Indica que contra el mentado acto administrativo la accionada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron rechazados por improcedentes a través de Resolución No. 1408 del 09 de mayo de 2022. Por lo anterior, es fácil concluir que en el presente trámite no se cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que el acto administrativo objeto de reproche data de hace más de un (1) año, al igual que la decisión que resolvió los recursos interpuestos contra el mismo la cual data de más de ocho (8) meses.

Es decir que la accionante acude al presente mecanismo un año después desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales, término que se considera excesivo e irrazonable para pretender el amparo de los mismos.

## **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Alega la accionante que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la consideración fáctica del estado de enfermedad de la accionante como consta en la historia clínica de organización clínica general de norte, y que se fundamenta en la Corte Constitucional en sentencia T-342-21, que dice que a los trabajadores en provisionalidad gozan de estabilidad laboral reforzada, recordó que los trabajadores en provisionalidad, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada. La corte señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

Indica que las entidades publica deben verificar si hay plazas disponibles en las que pueden ser reubicadas los trabajadores en condición de debilidad manifiesta y, al final si no existe vacante, asegurarse que sea las ultimas persona en ser desvinculadas. La Corte también determino en esta sentencia que se vulnera los derechos cuando el trabajador depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y los sus familiares, además de que, al ser desvinculados del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médico que requiere.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

Pretende la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales la Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo, Debido Proceso, a la Seguridad Social, Mínimo Vital, e Igualdad por considerarlos vulnerados por parte de Gobernación del Atlántico, Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al emitir acto administrativo

resolviendo su desvinculación de la planta de personal de la secretaria de educación del departamento del Atlántico en la cual tenía el cargo denominado secretario código 440, grado 17 de manera provisional, siendo el motivo el nombramiento del señor Janner David Anaya Ruiz, quien obtuvo el puesto mediante concurso de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Con respecto al principio de subsidiariedad se establece es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente.

La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del accionante.

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que

cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo.

No se menciona tampoco, el por qué en el tiempo transcurrido no se han instaurado las acciones judiciales ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con las cuales cuenta o contó la accionante para controvertir esos actos administrativos

Del estudio de las pruebas aportadas, se puede concluir que no se cumple con los requisitos antes mencionados, ya que los hechos que iniciaron la presunta vulneración se presentaron en el mes de enero de 2022 con la resolución en la cual fue desvinculada la accionante, y en el mes de mayo de 2022 dio fin con la resolución negando el recurso de reposición presentado por improcedente, por ende, ya ha pasado más de un año. Por tal razón el objeto por el cual fue motivada la presente acción se torna improcedente, por lo tanto no es posible el estudio de fondo de las circunstancias de hecho y derecho planteadas por la accionante y en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae044bd757179b5c7aa0e372ce1b1ec2577f8c61adf38a407cad7694dafca2a**

Documento generado en 24/03/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**